ALGUNOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Tomàs Font i Llovet

Aspectos generales. Organización del Gobierno

A lo largo del año 2008 se han sucedido diversas reestructuraciones generales en la composición y organización de varios gobiernos autonómicos, afectando al número de consejerías y a sus respectivas competencias, en algunos casos como prolongación de las modificaciones derivadas de las elecciones autonómicas del anterior año 2007, y en otras ocasiones dando marcha atrás, curiosamente, a las reformas apenas instauradas ese año 2007. Un rápido repaso a algunos ejemplos nos permite obtener una impresión general.

Por una lado, en Asturias, a resultas del nuevo pacto de gobierno, se aprueba por el procedimiento de urgencia la Ley 4/2008, de 24 de noviembre, que atribuye al presidente la facultad de crear, modificar y suprimir los Departamentos del Gobierno, y en su virtud, el Presidente del Principado reorganizó el Consejo de Gobierno, las estructuras orgánicas y los órganos de apoyo.

En Murcia, después de haber crecido hasta doce consejerías el año 2007, ahora se reducen a nueve (Decreto 26/2008, de reorganización de la Administración regional), con la consiguiente reducción de altos cargos en posteriores decretos. Aunque sólo en una pequeña parte, se adivina la adopción de algún paralelismo con la estructuración del Gobierno de la Nación configurado después de las elecciones de marzo, lo que es de ver, por ejemplo, en la creación en la Administración Regional, de una Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.

También en Castilla-La Mancha tiene lugar una reducción del número de consejerías, que pasa de trece, más una vicepresidencia, a diez. En este movimiento destaca el refuerzo que se produce de la Consejería de la Presidencia, de su posición y de su organización.

Asimismo, en la Comunidad de Madrid se suprime una vicepresidencia y tres consejerías, reordenándose sus competencias, de modo que la estructura del ejecutivo queda concretada en una vicepresidencia y once consejerías.

En Extremadura se lleva a cabo la reorganización de las competencias entre diversas consejerías, como se ha venido haciendo en años anteriores.

En su conjunto, cabe señalar que se observa un excesivo grado de inestabilidad organizativa, obligada en ocasiones por los equilibrios internos dentro del partido o de la coalición de gobierno, pero que no siempre dan como resultado un diseño más racional del ejercicio de las funciones públicas.

Como regulación de carácter más general, destaca en Cataluña la aprobación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, que constituye la primera Ley de desarrollo institucional del nuevo Estatuto de Autonomía, más de tres años después de su entrada en vigor. A diferencia de la anterior Ley de 1982, que es derogada, no se regula la institución parlamentaria, que ha sido objeto ya de un nuevo reglamento. El aspecto más delicado de la nueva Ley es la delimitación de la figura del Consejero primero, prevista en el Estatuto, y la del Vicepresidente –del Gobierno, que no de la Generalidad– no prevista en el texto estatutario. Ambas figuras quedan algo desdibujadas y lejos de la imagen de Primer Ministro que se le había querido dar al Consejero primero. Se regula el procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y de decretos legislativos, pero no el de elaboración de disposiciones reglamentarias, que sigue con una imperfecta regulación de hace veinte años. Sí que se precisa, en cambio, la atribución de la potestad normativa del Presidente y de los Consejeros, a quienes se les puede reconocer, en casos específicos, mediante Decreto del Gobierno y no sólo por ley o para la organización de su Departamento, como hasta la fecha.

En el conjunto de la norma se observa un refuerzo de la presidencia y de las estructuras transversales de coordinación, con una serie de mecanismos y de intervenciones que muy delicadamente muestran las necesarias cautelas, pesos y contrapesos propios de un gobierno de coalición.

Regulación administrativa general, reforma e innovación administrativas

El contexto económico general y el desarrollo de impulsos europeos en la redefinición de la relación entre poder público y actividad económica marca el signo de varias actuaciones que afectan a la organización y procedimientos de las Administraciones Autonómicas.

Así, por un lado, se pone de manifiesto la creciente presión por profundizar la tendencia hacia la simplificación de los procedimientos administrativos y la disminución de las cargas burocráticas para las empresas.

Sirva como ejemplo, en Cataluña, la aprobación de un Decreto sobre simplificación de procedimientos que, por un lado, incluye la obligación de efectuar una evaluación del impacto en proyectos con incidencia económica y, por otro, sustituye el mecanismo de la licencia previa a las actividades por la declaración responsable del interesado, con posterior control de la Administración, reducción de plazos de resolución, extensión de supuestos de silencio positivo, etc., pero todo ello limitado a procedimientos regulados por normas reglamentarias. Parece una especie de prueba piloto o globo sonda de lo que debería ser una seria actuación más general en el contexto de la transposición de la Directiva 123/2006, de servicios en el mercado interior.

Mayor alcance tiene en Aragón la iniciativa impulsada a partir del Decretoley 1/2008, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica, con el objetivo de favorecer el mantenimiento y la creación de empleo y reducir de cargas burocráticas a las empresas. Además de la simplificación de procedimientos y la reducción de los plazos de resolución, establece la necesidad de tramitar por vía de urgencia, hasta el 31 de diciembre de 2009, los procedimientos contractuales relativos con las obras, las concesiones de obra pública y las colaboraciones público-privadas correspondientes a la motivación de la norma de urgencia. Igual que en el caso catalán citado, se sustituye el mecanismo de la licencia habilitante para el ejercicio de actividades económicas por el de la declaración responsable seguida de la posterior inspección administrativa.

Aunque se trate de una regulación sectorial, la Ley de la Comunidad de Madrid de Modernización del Comercio ofrece un buen ejemplo de la línea liberalizadora apuntada, llevada tal vez a un extremo más acusado, por lo que tiene de incidencia desregularizadora o de eliminación de requisitos administrativos, según los casos, en sectores tan significativos como el de las ferias comerciales, los establecimientos y equipamientos comerciales y el de los horarios comerciales.

También en este año se suceden diversas regulaciones que de un modo u otro se vinculan al desarrollo de la Ley estatal 11/2007, de Administración Electrónica.

Por ejemplo, en Extremadura el Decreto 184/2008 suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento. En Navarra, el Decreto foral 70/2008, de 23 de junio, aprueba el Registro General Electrónico de la Administración Foral.

Correlativa al desarrollo de la administración electrónica es la necesidad de reforzar los instrumentos de garantía, como son los relacionados con la protección de datos. Así, en Castilla-La Mancha se crea el Comité Regional de Protección de Datos de la propia Administración autonómica.

En otro orden de cosas, en varias Comunidades Autónomas se desarrollan iniciativas dirigidas a la mejora de la calidad normativa en la línea, también, de la iniciativa comunitaria de la *Better regulation*. En Cataluña, por ejemplo, ello se traduce en la creación de una específica Dirección General de Calidad Normativa.

Durante el año 2008 han proliferado –lo que excusa su cita– los supuestos de clarificación normativa de la naturaleza de determinadas entidades a efectos de la aplicación de la legislación de contratos del sector público, ya sea mediante leyes específicas o a través de la reforma de sus estatutos o normas organizativas correspondientes. Por regla general se trata de justificar todos aquellos supuestos en que cabe la calificación como medios propios o servicios técnicos, con la finalidad de mantener la técnica de la encomienda de gestión y eludir la aplicación de las exigencias de la contratación, aunque en no pocas ocasiones se mantienen ambigüedades en relación a determinar con precisión respecto de quien se consideran medios propios.

Junto a la simplificación administrativa y la adecuación a iniciativas de modernización y liberalización, cabe destacar aquellas otras de desarrollo estatutario en el sentido de la transparencia administrativa y de la participación ciudadana. En este sentido es emblemática la Ley 11/2008, de 3 de julio, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, dictada en desarrollo de los artículos 1.3 y 9.4 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. Entre otros extremos, regula el derecho a la información y el conocimiento de la ciudadanía sobre la actividad de la administración y se prevé el uso de la tecnología para ampliar los cauces de relación, en el marco de la sociedad de la información y del

conocimiento. Así, los instrumentos de participación ciudadana que recoge la Ley son la audiencia ciudadana, los foros de consulta, los paneles ciudadanos y los jurados ciudadanos. También se contemplan las medidas de fomento de la participación ciudadana destacando las fórmulas de apoyo mutuo entre entidades y ciudadanos que faciliten el intercambio de datos, servicios de apoyo y asesoramiento y otras actividades que sirvan para que la actuación de las entidades ciudadanas sea efectiva.

Administración sectorial y entes instrumentales

Igual que en otros años anteriores, destacamos que sigue la enorme difusión en las Comunidades Autónomas de las más variadas fórmulas organizativas en la creación y regulación de entes instrumentales en todos los ámbitos de la acción pública sin que se observara fácilmente una lógica de fondo en la adopción de una u otra fórmula organizativa, en la sujeción, o no, al derecho administrativo, o bien al derecho privado. La sistemática que intentó adoptar la LOFAGE, y a su sombra bastantes Comunidades Autónomas, se frustra por la vía de las excepciones y los regímenes singulares, a lo que se añade la multiplicación de las Agencias al amparo de la nueva legislación. El análisis del año 2008 vuelve a confirmar aquellas impresiones, por lo que no es preciso descender al detalle, bastando llamar la atención sobre algunos casos más significativos. Acaso aparezca como aspecto más novedoso la adecuación, ya comentada, al régimen de la nueva Ley de Contratos del Sector público.

Igual que hicieran Cataluña y Andalucía el año anterior, Baleares mediante la Ley 3/2008, de 14 de abril, ha procedido a la creación y regulación de la Agencia Tributaria, en cumplimiento del Estatuto de Autonomía de 2007. Se trata de un ente público con personalidad jurídica propia y de naturaleza estatutaria, al que corresponde la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, así como de los tributos estatales totalmente cedidos.

También Cantabria establece su propia Agencia Tributaria, aunque en este caso no responde a una exigencia estatutaria, puesto que no ha habido reforma del Estatuto.

Con intención de regulación de más o menos amplio alcance, destacan algunas disposiciones relativas al sector público o a alguna de sus manifestaciones. Así, en Aragón, la Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial viene a completar el proceso iniciado el año pasado con la creación de un «holding público» mediante decreto, dando carta de naturaleza legal al nuevo ente especializado en la gestión de este patrimonio empresarial definido por los títulos representativos del capital de titularidad pública. Con esta ley se unifican los mecanismos de intervención patrimonial, financiera y funcional de la Administración autonómica sobre entes de origen y configuración muy diversa. Es de señalar, como mecanismo de fomento de la transparencia en la actuación empresarial pública, la posibilidad de designación de un miembro del órgano de administración de las empresas públicas por la oposición parlamentaria en determinadas circunstancias, y que la 7/2008, de 19 de diciembre, extendió al

resto de empresas públicas y privadas en las que participe de forma minoritaria la Comunidad Autónoma y, por tanto, también en el de la Corporación Empresarial Pública de Aragón.

En Castilla y León, debe reseñarse la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad Social de Castilla y León. En lo que aquí interesa, contiene normas sobre subvenciones, transferencia a consorcios en los que participe la Comunidad y las aportaciones a la dotación de fundaciones; se crea la empresa pública «Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.», con objeto de que sea un instrumento de la Administración General para la gestión de bienes patrimoniales y para el diseño y ejecución de infraestructuras relacionadas con esta gestión, y se crea el ente público Instituto de Seguridad Social y Salud Laboral de Castilla y León, como ente público de derecho privado, con la finalidad de promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud laborales de los trabajadores de Castilla y León.

Por su parte, en Extremadura, la Ley 1/2008, de 22 de mayo, de creación de Entidades Públicas de la Junta de Extremadura crea una serie de nuevas Entidades Públicas de la Junta de Extremadura, y las somete a una regulación sistemáticamente uniforme, regulando su naturaleza, adscripción, sede, fines, organización, régimen presupuestario y económico financiero, y se adecua el Servicio Público de Empleo, para armonizar su regulación con la de las Entidades de nueva creación. Además, la ley adapta el marco institucional de la Junta de Extremadura a los extremos contemplados en un reglamento, como es el Decreto del Presidente 17/2007, de 30 de junio, por el que se modifica la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Este extremo, que no deja de ser paradójico desde el punto de vista del sistema de fuentes, confirma las dificultades, señaladas aquí ya desde hace años, que derivan de la utilización de la ley formal, y las consecuencias de reserva que se siguen, en la creación singular de las entidades instrumentales.

Por referirse a una tipología de entidades instrumentales, las Fundaciones públicas, señalamos también dos normas de carácter general. En primer lugar, la Ley 9/2008, de 3 de julio, de modificación de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana que, por una parte, se adapta a la normativa estatal y por otra parte posibilita la creación de fundaciones del sector público de la Generalitat.

En segundo lugar, La Ley 4/2008, que aprueba el Libro III del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. Entre ellas se regulan las fundaciones de iniciativa pública, regulación que fue seguidamente modificada por la Ley de Medidas Administrativas y Fiscales para clarificar la calificación de dichas fundaciones a efectos de la aplicación de la legislación de contratos del sector público y la determinación de los supuestos en que hay que marcar su carácter de poder adjudicador.

Desde un punto de vista más sectorial, son muchas las disposiciones que inciden en la organización administrativa profundizando las características señaladas desde hace años, ya sea en la vertiente de creación o modificación de entes ins-

trumentales, ya sea en la vertiente de creación de órganos de participación o representación.

En cuanto al primer aspecto, pueden citarse, a título de ejemplo, la Ley catalana 12/2008, de Seguridad Industrial que, junto a la parcial liberalización del sector en lo que se refiere a los organismos de control y a la inspección de ITV, sujetos a licencia, aunque con posibilidad de limitación de número, crea la Agencia catalana de seguridad industrial como entidad sujeta al derecho privado, excepto en el ejercicio de potestades administrativas (que es lo que debe ejercer).

En Galicia, reseñamos la Ley 4/2008, de 23 de mayo, de creación de la Agencia Gallega de las Industrias Culturales (AGADIC) y la creación de la Sociedad Gallega del Medio Ambiente (Sogama), como sociedad pública autonómica dependiente de la Consejería competente en la materia.

En Castilla-La Mancha se crea por ley la Empresa Pública de Gestión del Suelo, en forma de sociedad anónima.

En Extremadura, la ya citada Ley 2/2008, crea un gran número de entidades: así, el Servicio Extremeño de Promoción a la Autonomía y Atención a la Dependencia, ente público sometido al Derecho Administrativo, para ejercer las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociosanitarios. También se crea el Instituto de Consumo de Extremadura, con funciones de propuesta de planificación y ejecución de las políticas en la materia, de formación y educación de los consumidores y de mediación y arbitraje. Otros organismos creados son la Agencia Extremeña de Evaluación Educativa, y el Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios, tales como comedores y transporte escolar, o las actividades extraescolares, que en otras Comunidades Autónomas son competencia de los entes locales. En fin, se establece la Agencia Extremeña de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Por otra parte, se reforma el Servicio Extremeño Público de Empleo.

En Madrid, la Ley 3/2008, de Medidas Fiscales y Administrativas establece, entre otras medidas, la nueva configuración del régimen jurídico del Canal de Isabel II, con la que se pasa a abrir la puerta a un proceso de capitalización, autorizándose la constitución de una sociedad anónima encargada de gestionar servicios hidráulicos, en cuyo capital se dará, previa autorización del Consejo de Gobierno, entrada a los ciudadanos e inversores interesados hasta un máximo del 49 por 100.

En lo que se refiere a la mantenida tendencia a la creación de órganos de participación en la administración autonómica, señalamos, por ejemplo, que en Castilla-La Mancha continúa la consolidación de la organización sectorial de la educación, con la aprobación del Reglamento del Consejo escolar, las normas sobre convivencia y el Observatorio de la convivencia escolar.

En Galicia, la Ley 13/2008, de Servicios Sociales, se refiere a los órganos consultivos y de participación, regulando el Consejo Gallego de Bienestar Social, con la creación en su seno del Observatorio Gallego de Servicios Sociales, y la constitución de una Mesa Gallega de Servicios Sociales para garantizar un espacio de diálogo institucional con los agentes sociales.

Con un alcance amplio, la Ley 5/2008, de 23 de mayo, regula el Consejo Gallego de Relaciones Laborales como ente de diálogo institucional entre sindica-

tos y asociaciones empresariales y como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en las materias relativas a su política laboral, para lo que se le dota, curiosamente, de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, en Murcia se produce la modificación de la Ley de Consumidores y Usuarios, que potencia el papel de las organizaciones de consumidores y usuarios como instrumentos de participación, representación y consulta, y en Castilla-La Mancha, por Decreto, se crea el Consejo de consumidores y usuarios, órgano de participación y representación específica de estos colectivos, y que designa representantes en el Consejo regional de consumo, que también es regulado por otro decreto como órgano de representación y consulta, todo ello poniendo de manifiesto una cierta complejidad organizativa.

El desarrollo de la participación administrativa, especialmente en los ámbitos autonómicos por regla general ha sido calificado positivamente como una de las ventajas del sistema, en la medida que facilita la proximidad y la transparencia. Sin perjuicio de esto, no obstante, de un tiempo a esta parte se empiezan a notar unos indeseados «efectos colaterales» de las exigencias participativas que cuando menos deben mover a una reflexión. Me refiero a la tendencia cada vez más acusada que tienen los tribunales de anular las disposiciones reglamentarias por defectos en el procedimiento de su elaboración y, en concreto, en lo que ahora interesa destacar, por la falta de intervención de los órganos de participación y representación de sectores de afectados cuya audiencia o informe viene exigido por una determinada regulación sectorial.

Los ejemplos de este fenómeno son numerosos, tanto en los Tribunales Superiores como en el Tribunal Supremo. Como caso paradigmático del año que se comenta, cabe citar la STSJ de Madrid de 30 de diciembre de 2008, que anula el Decreto de esa Comunidad 93/2006 de 2 de noviembre, que establece medidas sanitarias frente al tabaquismo, ampliamente discutido, incluso por el Consejo de Estado, por su posible divergencia de la legislación estatal que desarrolla. No obstante, la sentencia citada anula el Decreto por la falta del informe preceptivo del Consejo regional de consumo, cuya ausencia se equipara al vicio de haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, previsto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/92 como causa de nulidad de los actos administrativos. Por más que la Comunidad alegara que la competencia desarrollada era la de sanidad, y que por ello el proyecto fue informado por el Consejo participativo de este sector, el Tribunal estima que la materia regulada afecta directamente a consumidores (de tabaco) y usuarios, y era éste el sector que debía haber sido consultado. De manera que el incremento de órganos de participación, pensado para coadyuvar al acierto e idoneidad de las disposiciones administrativas, puede, paradójicamente coadyuvar a su ilegalidad, por exceso o no acierto en determinar los órganos de participación que deben intervenir.

Órganos estatutarios de garantía y control

Continúa el proceso de ir completando el diseño institucional básico de las Comunidades Autónomas, ya sea en desarrollo de las innovaciones estatutarias, ya sea en iniciativas de futuras reformas, o incluso al margen de estos procesos.

Este es el caso de la Región de Murcia, que ha regulado la figura del Defensor del Pueblo de la Región mediante la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, sin que esté prevista en el Estatuto. Elegido por la Asamblea regional, por mayoría de tres quintos, su mandato es de cinco años, renovable por una vez, el Defensor puede disponer de dos adjuntos.

En Extremadura, el documento técnico que se ha manejado para la propuesta de reforma del Estatuto incluye la elevación a rango estatutario de órganos hasta ahora creados por ley, como el Consejo Económico y Social, o simplemente previstos en el Estatuto pero efectivamente regulados por ley, como el Consejo Consultivo, así como la creación estatutaria de dos nuevas instituciones, el Consejo de Cuentas y la Defensoría del Pueblo.

En La Rioja, la Ley 1/2008, de 19 de mayo, reforma la Ley 6/2006, del Defensor del Pueblo riojano, y suprime la aprobación del informe que el Defensor debe presentar anualmente al Parlamento, ya que resultaba contradictorio con la independencia y autonomía de la institución, siendo suficiente su publicación una vez dada cuenta del mismo.

En Navarra, la Ley foral 3/2008, de 21 de febrero, vuelve a exigir la mayoría de tres quintos para la elección del Defensor del Pueblo, que había sido rebajada a la mayoría absoluta en la anterior legislatura, aspecto de importancia institucional que, no obstante, sufre los vaivenes coyunturales de las mayorías que se articulan en cada legislatura. Por cierto, es de señalar el vasto campo de materias objeto de sus informes que, más allá de la defensa de los derechos fundamentales, se extiende a los más diversos temas de la actividad y el procedimiento administrativo.

En Castilla y León, la Ley 6/2006, de 15 de octubre, modifica la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas, para facilitar que la Cámara pueda tener conocimiento de los informes del Consejo en tiempo oportuno, sin tener que esperar hasta casi un año, como hasta la fecha podía suceder.

Por lo que se refiere a los altos órganos consultivos, señalemos en primer lugar que la Ley catalana 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, ha aprovechado la oportunidad para modificar la Ley 5/2005, reguladora de la Comisión Jurídica Asesora y solventar dos cuestiones que requerían una mejora: por un lado, se fija en seis años la duración del mandato de los Consejeros, en lugar del periodo de tres años previsto hasta ahora, excesivamente breve desde todos los puntos de vista del buen funcionamiento institucional; y en segundo lugar, se establece un mecanismo de renovación parcial de sus miembros por tercios, para evitar la eventualidad de una renovación total, hasta ahora posible, a todas luces inconveniente en un órgano de esta naturaleza. Fenómeno que, por cierto, se ha producido este año 2008 en el Consello Consultivo de Galicia.

En la Comunidad de Madrid, el Decreto 26/2008, aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, creado el año anterior, siguiendo, salvadas las distancias, el modelo Consejo de Estado. Ya se destacó entonces, entre otros aspectos, la solución ciertamente pragmática de no crear un cuerpo propio de letrados, y en su lugar cubrir las plazas correspondientes por concurso entre quienes ya pertenezcan a altos cuerpos jurídicos de la Comunidad o del Estado, entre los que se

hecha en falta, no obstante, a los profesores universitarios de materias jurídicas. También se ha llevado a cabo el nombramiento de su presidente y de sus miembros.

En La Rioja se ha elevado la cuantía de los asuntos de responsabilidad patrimonial sujetos a dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de 600 a 6.000 euros, alegándose discutibles motivos de simplificación administrativa. Sí lo es, en cambio, que ahora las Entidades locales, en los supuestos de dictámenes preceptivos de responsabilidad patrimonial –no en el resto de casos, como son los de revisión de oficio, resolución de contratos y alteración de términos municipales– puedan remitir la consulta directamente al Consejo Consultivo, sin la intermediación del Consejero competente, como sucede ya en la legislación de los órganos consultivos de otras Comunidades Autónomas.

En Cataluña, la tramitación de la Proposición de Ley sobre el Consejo de Garantías Estatutarias, que debe sustituir al actual Consejo Consultivo, ha dado lugar al dictamen de este órgano que se ha pronunciado favorablemente sobre el polémico dictamen vinculante, previsto ya en el Estatuto, del nuevo organismo sobre las iniciativas legislativas que afecten a los derechos estatutarios.

A propósito de los órganos de garantía y de control, se sigue suscitando la cuestión, no del todo bien resuelta todavía, de la garantía de la independencia subjetiva de sus titulares. En Murcia, por ejemplo, con ocasión del nombramiento del Defensor del Pueblo, así como el de su adjunto, que han recaído en personalidades políticas prácticamente en ejercicio, con lo que se ha opinado que puede desvirtuarse la idea de independencia que debe caracterizar estas instituciones. Igual viene sucediendo en otras instituciones de garantía y control, donde diputados en ejercicio pasan directamente a formar parte de los órganos que deben dictaminar iniciativas legislativas en que han intervenido. Lo mismo está sucediendo en algunas de las denominadas autoridades independientes, como luego se dirá.

Las actuales reformas normativas que afectan a estos organismos hubieran sido la oportunidad justa para afrontar esta cuestión, estableciendo las adecuadas causas de inelegibilidad, más allá de las incompatibilidades en el ejercicio. Tema este último que, por cierto, continúa siendo motivo de fuerte discrepancias en la tramitación de las citadas reformas.

Autoridades independientes y órganos generales de participación

La configuración y la actuación de este tipo de organismos sigue poniendo de manifiesto que no están resueltos todos los aspectos que derivan de su minguar posición. Así, en Cataluña, se ha criticado políticamente la actuación del Consejo del Audiovisual, órgano de extracción parlamentaria, en la adjudicación de las concesiones de emisoras de radio de FM, algunas de ellas en situación de precario, que antes correspondía otorgar al Gobierno. También la cobertura de algunas vacantes levantó alguna crítica, por recaer en políticos en activo, y asimismo fue polémico su visto bueno a la idoneidad de los miembros de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, designados en virtud de cuotas parlamentarias y que recayeron en varios casos también en personajes políticos.

También en Cataluña se aprueba finalmente, -pendiente desde la legislatura

anterior— la Ley 14/2008, que crea la Oficina Antifraude, inspirada en ejemplos extranjeros de organismos dirigidos a prevenir e investigar posibles casos de uso ilegal de fondos públicos. Su actuación se extiende al sector público de Cataluña, incluidos los entes locales y se adscribe al Parlamento, que debe nombrar a su director a propuesta del Gobierno por mayoría de tres quintos. Su principal problema radica en acotar su propio espacio de actuación frente al de otras instituciones de control, como el Tribunal de Cuentas, la Sindicatura de Cuentas y el Síndic de Greuges, o los servicios de Intervención de la propia Administración, sin perjuicio de que, además, debe ceder ante cualquier actuación judicial o del ministerio fiscal. Pocos días después, la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras ya ha incorporado la primera reforma, que permite que el Consejero de Economía nombre representantes de su Departamento para colaborar con la Oficina en las investigaciones que le afecten.

En otro orden de cosas, en Castilla-La Mancha se crea por decreto la Comisión regional de la Competencia, adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda pero con independencia jerárquica.

En lo que se refiere a órganos generales de participación, en Castilla y León la Ley 8/2008, de 16 de octubre, ha creado el Consejo del Diálogo Social y ha regulado la Participación Institucional, en la línea señalada por el Estatuto de Autonomía de 2007, que alude al diálogo social como principio rector.

Administración corporativa

Entre otras actuaciones, señalamos que en Murcia, la Ley 5/2008, extingue la Cámara agraria de la región de Murcia, como habían hecho ya muchas otras Comunidades Autónomas, sobre la base de la legislación estatal de 2005.

Al igual que en años anteriores continúa el goteo de aprobación de Leyes reguladoras de los diferentes Colegios Profesionales. Entre otros, el Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana y Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana. En Galicia, cabe nombrar la creación del Colegio Oficial de Detectives Privados y Privadas.

Universidades

Este año debe reseñarse la Ley 7/2008, de 13 de junio, de Reconocimiento de la Universitat Internacional Valenciana, a partir de la Fundación de la Comunitat Valenciana Universidad Internacional de Valencia, creada en 2005, de iniciativa pública, pero que ahora solicita su reconocimiento como universidad privada en la modalidad predominantemente no presencial.

En un orden de cosas parecido, en La Rioja, por Ley 3/2008, de 13 de octubre, se produce el reconocimiento de la Universidad Internacional de La Rioja, universidad privada con personalidad jurídica propia y forma de sociedad anónima, opción organizativa cuya aplicación a este caso se ha calificado de discutible.